Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC N° 11254636
EXP N° 6030238

JUNÍN

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 581 -2026- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 10 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El **Expediente Nº 229-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, del servidor civil **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE, RESOLUCIÓN N° 005917-2026- SERVIR /TSC- SEGUNDA SALA**, DEL **EXPEDIENTE 357-2026-SERVIR/TSC; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJunin/ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025; demás documentos q obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidor civil, ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE con DNI 47495808 con domicilio en jirón GENERAL GAMARRA N° 1620 DEL DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNÍN; en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial General Regional Nº 113-2025-GRJ-GGR del 30 de junio de 2025, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en adelante el impugnante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por presuntamente haber aprobado el expediente técnico de obra "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la*

calle principal Alfonso Ugarte, 13 de julio y 28 de julio en el anexo de Paccha del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín", de manera deficiente sin observar los estándares mínimos de revisión y sin realizar una evaluación técnica exhaustiva.

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil2, al haber vulnerado los literales c) y d) del artículo 107º del Reglamento de Organización y Funciones.

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 412-2025-GR-JUNÍN/ORAF/ ORH del 16 de octubre de 20253, la Subdirección de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".*

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "*(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"*

ANÁLISIS DEL CASO

Ahora bien, como parte del principio del debido procedimiento se encuentra comprendida la garantía referida a obtener una decisión debidamente motivada que puntualmente en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, implica la exteriorización de las razones que conducen a la determinación de la responsabilidad y la consecuente imposición de la sanción.

Así, en cuanto a la motivación de la determinación de la responsabilidad, esta no solo comprende la sustentación de los elementos de cargo; sino que también debe abarcar el pronunciamiento sobre los argumentos de defensa que haya podido presentar el servidor en sus descargos, de modo que se le garantice el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, al evaluarse sus argumentos ya sea estimándolos o rechazándolos.

En este caso, sin embargo, de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 412-2025-GR-JUNÍN/ORAF/ORH (acto de sanción) no se aprecia que el órgano sancionador haya evaluado los descargos que presentó el impugnante mediante la Carta Nº 28-2025-AGAE, al no haberse exteriorizado el pronunciamiento debidamente motivado sobre los mismos.

En ese sentido, a fin garantizar el derecho de defensa del impugnante, así como su derecho a obtener una decisión debidamente motivada, corresponde que la Entidad emita pronunciamiento debidamente motivado considerando los argumentos de defensa que ha expuesto.

Adicionalmente, se advierte que el órgano sancionador concluyó que, aparentemente, los cargos "*fueron desvirtuados en parte*"; sin embargo, no señaló cuál es el extremo de la imputación que habría sido desvirtuado. Dicha circunstancia es de singular relevancia porque ello determina el análisis y delimita el pronunciamiento en segunda instancia administrativa. En efecto, el pronunciamiento se circunscribe a aquellos hechos que han dado lugar a la responsabilidad administrativa disciplinaria determinada en primera instancia administrativa, excluyéndose aquellos hechos sobre los cuales se haya liberado o absuelto de responsabilidad.

De otra parte, en cuanto a la sanción impuesta, se advierte que la Entidad no ha valorado criterio de graduación alguno a efectos de imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días. Al respecto, debe tenerse en consideración los criterios de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC: *(…)*

> *Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación,* ***pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción****, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.*
>
> *(…)*
>
> *La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para* ***otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción;*** *pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión.* ***La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación****, o esta resulta insuficiente o es aparente.*
>
> *(…)*
>
> *Conforme a lo hasta aquí expuesto, a efecto de emitir una decisión debidamente motivada* ***se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto****, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.*

(…)".

En este caso, sin embargo, la Entidad no motivó los criterios de graduación, de acuerdo a las circunstancias particulares y a las condiciones del impugnante, a fin de sustentar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, habiéndose vulnerado el debido procedimiento, la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 412-2025-GR- JUNÍN/ORAF/ORH del 16 de octubre de 2025 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 2744423. En este sentido, dado que el procedimiento debe retrotraerse para que se subsanen los vicios detectados no corresponde aún emitir pronunciamiento de fondo sobre todos los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere

impunidad en el hecho materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

Finalmente, corresponde que la Entidad cautele que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento de los plazos de prescripción; de modo que ejerza la potestad disciplinaria oportunamente. De lo contrario, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057.
En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con reporte N° 66-2026-GRJ/ORAF/ORH-ADRA, de fecha 29-04-2025, mediante el cual se remite copia de la **RESOLUCIÓN N° 005917-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 357-2026-SERVIR/TSC** segunda Sala, que DECLARA FUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la servidora **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en mención y **REVOCA** la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025.

Que, con **RESOLUCIÓN N° 005917-2026- SERVIR /TSC-SEGUNDA SALA**, del **EXPEDIENTE 357-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** y, en consecuencia, se **REVOCA** la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN; ... (...) ...

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, presuntamente habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

De la Información que se remite a este órgano sancionador, en el presente caso que de acuerdo a lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005917-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 357-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025... (...) ... **SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 412-2025-GR-JUNÍN/ORAF/ORH del 16 de octubre de 2025, debiendo el GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...). En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

De lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005917-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 357-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025... (...) ... **SEGUNDO. -** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 412-2025-GR-JUNÍN/ORAF/ORH del 16 de octubre de 2025, debiendo el GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra el servidor civil: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 113-2025-GRJ/GGR; anulando la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 412-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 16 de octubre de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
JJCS/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)